CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal. Sírvase proveer.
Cali, 7 de julio de 2023
La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Auto No. 679
RAD.004-2023-00151-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido a este Despacho por reparto, conocer de la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por MICHAEL AGUILAR GÓMEZ, SAMIRA GOMEZ MURILLO, MARIA OLGA MURILLO MURILLO, CARLOS ARTURO GOMEZ SALDARRIAGA, JOSE JAIR AGUILAR MURILLO, MARIA FERNANDA AGUILAR GOMEZ, y BRAYAN YOLIAN AGUILAR GOMEZ, contra NUBIA VERONICA BANDA MAGÍN, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Después de su estudio, se observa:

1. Deberá corregirse el acápite denominado "cuantía y juramento estimatorio", toda vez que se indicó que la cuantía *"equivalen a TREINTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS ($34.038.126) M/CTE, por concepto de PERJUICIOS PATRIMONIAL en la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO";* sin embargo, según las pretensiones de la demanda estas exceden de 150 SMLMV, ya que incluyen la condena por perjuicios morales los cuales, si bien pueden ser objeto de juramento estimatorio, lógicamente complementan la cuantía.

2. En el mismo sentido, debe corregirse el capítulo llamado "procedimiento a seguir", pues allí se señala que este se trata de un proceso de menos cuantía, cuando por el monto de las pretensiones salta a la vista que es de mayor.

3. Finalmente, deberá la parte demandante acreditar que, con la presentación de la demanda, simultáneamente fue enviada por medio físicamente copia de ella y de sus anexos a la demandada NUBIA VERONICA BANDA MAGÍN. Ello teniendo en cuenta que ante la manifestación de desconocer su correo electrónico, debe cumplirse lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que indica: "*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Las deficiencias advertidas dan lugar a la aplicación de lo normado en el art. 90 del C.G del Proceso. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

2. **Reconocer personería** al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con C.C. No. 10.292.754, y la T.P. No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

El Juez

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **113** DE HOY **10 JULIO 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria